

### SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 2 de abril de 2008.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: César Norberto Troncoso Encarnación.  
Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.  
Abogados: Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

#### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Norberto Troncoso Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 013-0003536-5, domiciliado y residente en la calle Andrés Pimentel núm. 58, municipio y provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Efrén Sánchez, por sí y por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de febrero del 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse, en la especie, de un segundo

recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de octubre de 2008 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente César Norberto Troncoso Encarnación contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad recurrida, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda incoada por el Sr. César Norberto Troncoso Encarnación en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, atendiendo a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a los Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2005 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor César Norberto Troncoso Encarnación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma, de igual manera en parte, la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Acoge la demanda en reclamación del pago de vacaciones y regalía pascual del año 2004, y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del señor César Norberto Troncoso Encarnación las sumas de RD\$15,107.00 y RD\$20,000.00, por estos conceptos; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”; c) que al ser recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 8 de agosto de 2007 la sentencia cuyo dispositivo transcribe: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por César Norberto Troncoso Encarnación contra la sentencia núm. 206/2005 dictada en fecha 30 de julio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada, y por tanto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de César Norberto Troncoso Encarnación, la suma de RD\$20,000.00 Veinte Mil Pesos Oro por concepto del salario de Navidad, la suma de RD\$15,106.86 (Quince Mil Ciento Seis Pesos Oro con 86/00) por concepto de vacaciones y la suma de RD\$50,356.20 (Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con 20/00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de

RD\$85,463.06 (Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 06/00); todo en base a un salario mensual de RD\$20,000.00, y un tiempo de labores de dieciséis (16) años, seis (6) meses y quince (15) días; **TERCERO:** Confirma en las demás partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de la alzada; falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó su reclamación del pago del incentivo laboral, sobre la base de que no demostró haber devuelto los valores por concepto de indemnizaciones laborales recibidas en la ocasión en que su contrato de trabajo terminó por primera vez, desconociendo que en el expediente consta el Recibo de Caja núm. 0004311, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana a su favor, en el que expresa que se recibió la suma de Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 47/00 (RD\$4,775.47), correspondiente a devolución de sus prestaciones laborales a fin de reconocerle el tiempo que laboró en esa institución desde el 1º de mayo de 1975 al 16 de julio de 1987, así como Comprobante de Caja No. 001460, expedido también a su favor por el recurrido, donde se lee: “Valor recibido en esta fecha mediante efectivo para cancelar pago de reconocimiento de tiempo en otras instituciones del Estado, siendo estos documentos depositados conforme el procedimiento de admisión de los mismos, contemplados en el Código de Trabajo; que el tribunal tenía que referirse a ello, y al no hacerlo ha violado su derecho de defensa y el debido proceso, dictando un fallo contrario a lo que esas pruebas establecen;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que apreciando de manera conjunta los reglamentos, circulares y resoluciones emitidas luego del reingreso del trabajador recurrente en fecha 24 de junio de 1988, cabe admitir que al mismo no le correspondía, en efecto, el pago del incentivo laboral que reclama, ya que en todo caso el mismo estaba sujeto a las siguientes condiciones: la devolución de los aportes retirados del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, la devolución de los valores que por concepto de indemnización laborales hubiera recibido, y un mínimo de veinte años ininterrumpidos de servicio en la institución. Que en lo que respecta a las dos primeras condiciones, relativas a las devoluciones de los valores precedentemente indicados, el hoy recurrente en ningún momento ha aportado prueba de haber cumplido con las mismas y en lo que se refiere a los veinte años de servicios ininterrumpidos en la institución, en ninguno de los dos períodos laborados, el hoy reclamante acumuló los años de servicios necesarios para ser beneficiario del incentivo laboral que reclama, por lo que procedía rechazar la demanda incoada en este aspecto, y confirmar la sentencia impugnada en lo que se refiere a este reclamo; que la parte recurrente solicita el pago de las prestaciones laborales correspondientes, que habiéndose terminado el contrato de trabajo del trabajador por efecto de una pensión, no le correspondía el pago de indemnizaciones laborales de ningún tipo, que en todo caso el incentivo laboral que reclamaba no podía asimilarse en ninguna forma al pago de prestaciones laborales, pues el pago del mismo se hacía en base al cálculo de un porcentaje de las prestaciones laborales que en caso de desahucio le hubieran correspondido, y en ningún caso se disponía el pago de las mismas. Que menos aún se puede hablar de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, artículo que dispone el pago de una mora en el atraso del pago de las prestaciones laborales del desahucio, que al no corresponderle al reclamante el pago de prestaciones laborales por desahucio, menos todavía se puede aplicar al hoy recurrido el precitado artículo 86”; (sic),

Considerando, que si bien escapan a la censura de la casación las decisiones que adopten los jueces sobre el fondo de un asunto, producto de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, ello es a condición de que la mismas sean el resultado del examen de la totalidad de los medios de pruebas presentados y que al no hacerlo incurrieren en desnaturalización alguna;

Considerando, que en ese sentido, es motivo de casación de una sentencia impugnada el hecho de que el tribunal que la dictó haya dejado de ponderar documentos esenciales para la suerte del proceso y que de haber sido examinados por los jueces hubieren variado la decisión que mediante el presente recurso se impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que entre los documentos depositados por el actual recurrente se encuentra el Recibo de Caja núm. 0004311, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor del demandante, en el que consta que se recibió la suma de Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 45/00 (RD\$4,775.47), correspondientes a devolución de sus prestaciones laborales a fin de reconocerle el tiempo que laboró en esa institución, desde el 1ro. de mayo de 1975 al 16 de julio de 1987, así como el Comprobante de Caja núm. 001460, también expedido a favor del recurrente, reconociéndole el tiempo laborado en otras instituciones del Estado;

Considerando, que no obstante figurar esos documentos en el expediente, el Tribunal a-quo no hace alusión a los mismos, manifestando en su decisión que no hay constancia de que esas devoluciones se originaran, evidenciándose así una falta de ponderación, que de no haberse producido eventualmente pudo llevar al tribunal a adoptar una decisión distinta, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)